



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés

(2023).

Téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem de los herederos Indeterminados del señor JORGE ENRIQUE SALOMÓN.

De otro lado, revisadas las diligencias encuentra el despacho que a la fecha para continuar con el trámite normal del proceso se requiere que la parte demandante dé alcance en su integridad al auto de fecha 21 de septiembre de 2022, en el entendido de realizar las diligencias tendientes a notificar al demandado DIEGO FERNANDO SALOMON ALDANA, con el propósito de trabar la litis.

Por lo que, se requiere al extremo demandante con el fin realice la diligencia de notificación al demandado señor DIEGO FERNANDO SALOMON ALDANA.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5b851d274a32e45b1e970a5b27dfae7b5d895a3b9dff1da74a470b99a5dd3c**

Documento generado en 11/05/2023 11:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Allegado el trabajo de partición, sería el caso dar aplicación al artículo 509 del Código General del Proceso, sino fuera porque a la fecha no se cuenta con el Paz y Salvo de la DIAN.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento, hasta tanto los interesados realicen las diligencias tendientes a obtener dicho Paz y Salvo de la DIAN. Más aún cuando la DIAN mediante oficio No. 1.22.272.555.3768 de fecha 24 de octubre de 2022 solicitó los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía del causante.
- 2.- Copia del certificado de defunción.
- 3.- Copia de la diligencia de inventarios y avalúos.

Como quiera que es obligación de este operador judicial velar por las deudas fiscales en favor del estado se **dispone**:

PRIMERO.- Por Secretaría remítanse los documentos solicitados por la DIAN.

SEGUNDO.- Requiérase a los interesados para que se sirvan a hacer las diligencias tendientes a obtener el Paz y Salvo por parte de la DIAN, y una vez incorporado al expediente, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a5018e19fba5e0173f0f57ed4962629229d65818c7993446533c8779c584609

Documento generado en 11/05/2023 11:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por subsanada la demanda.

De otro lado, por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de “IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE PATERNIDAD”, presentada a través de apoderado judicial por la señora YEIMI KATHERINE RODRIGUEZ PEREZ, en contra del señor OCTAVIO RODRIGUEZ BAHAMON y contra los señores BEATRIZ RODRIGUEZ DE LOZANO, ALEXANDER LOZANO RODRIGUEZ, EVARISTO LOZANO RODRIGUEZ, como herederos determinados del señor EDGAR LOZANO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), así como a Herederos Indeterminados. Désele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se ORDENA la práctica de la prueba de Genética de ADN a las partes YEIMI KATHERINE RODRIGUEZ PEREZ y su progenitora ZORAIDA PEREZ TOVAR, OCTAVIO RODRIGUEZ BAHAMON, BEATRIZ RODRIGUEZ DE LOZANO, ALEXANDER LOZANO RODRIGUEZ y EVARISTO LOZANO RODRIGUEZ. Solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal, la práctica de la prueba Genética ordenada. Para lo anterior, la parte demandante deberá realizar las diligencias pertinentes ante dicha entidad, asumiendo el costo de la prueba. Lo anterior, por cuanto debe seguir el procedimiento que se ha establecido para casos civiles. Librese oficio al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Regional Meta.

Prevéngase a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186dd1ac13c9fdf6358ed4ef0fa08346b16f38ba273df385f73be4a8da582af9**

Documento generado en 11/05/2023 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al entrar a resolver si se asume la competencia en el presente asunto, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta; quien en auto de fecha 12 de abril de 2023 decide rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión a este despacho judicial argumentando FALTA DE COMPETENCIA en razón a que:

“... de conformidad a lo establecido en el numeral 20 del art 22 del C.G.P, y dado que las pretensiones elevadas en el escrito de la demanda, versan sobre asuntos adelantados en la jurisdicción de familia, por lo cual, en razón a carecer de competencia para actuar por el factor objetivo, y, a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, ...”.

Analizada la demanda se encuentra con diáfana claridad, que el juzgado remitir – sin mayores argumentos, ni análisis jurídico frente al caso puesto en su consideración – indicó que se trataba de un proceso de la jurisdicción de familia, al inferir que, de acuerdo con las pretensiones son asuntos de esta jurisdicción. Lo cual, no corresponden a la realidad jurídica, dado que, de la lectura de los hechos A, C, E, F, G, H, I, J, L, M y N, así como las pretensiones SEGUNDA y TERCERA y los fundamentos de derecho, se desprende que la demanda procura es la declaración de existencia de una sociedad civil o comercial de hecho entre los concubinos DORA INES RODRIGUEZ PAEZ y JUAN PABLO OSSO SAAVEDRA, puesto que su finalidad o interés principal fue de carácter económico, conforme se encuentra establecido en el artículo 498 y concordantes del Código de Comercio, pasando por alto, el hecho primero de la demanda, en el que se refiere que “DORA INES RODRIGUEZ PAEZ el 24 de diciembre de 1989 contrajo matrimonio en la iglesia del Barrio El Retiro de Villavicencio, con el señor FERNANDO CASTRO GAITAN...”, que apporto copia del registro civil de nacimiento de la señora DORA INES RODRIGUEZ PAEZ, con nota marginal de matrimonio.

En efecto, del contexto de la demanda, más exactamente, en la pretensión SEGUNDA se solicita “... Que se declare la existencia de la SOCIEDAD DE



HECHO ENTRE CONCUBINOS formada entre los señores DORA INES RODRIGUEZ PAEZ y JUAN PABLO OSSO SAAVEDRA, desde el 18 de octubre de 2015 hasta el 27 de octubre de 2021.”, y en la pretensión TERCERA solicita “... Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS formada entre ellos.”. (resaltado por el despacho para destacar). Implica lo anterior que lo pretendido por la demandante, como ya se dijo, es la declaratoria de una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CONCUBINOS, que es de carácter civil y comercial, siendo competente para conocer el juez civil y que **DISTA** mucho de la declaratoria de la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, que corresponde a la jurisdicción de familia por así determinarlo la Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005.

Por manera que, al pretenderse la declaración de la existencia, disolución y liquidación de una sociedad civil o comercial de hecho, así sea entre concubinos, el litigio se ubica fuera de las fronteras del derecho de familia, causa por la cual, mirando el fondo del asunto, se encuentra que la competencia se radica en el Juez Civil del Circuito.

Aunado a lo anterior, fue el mismo demandante quien fijó la competencia de su caso, en el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto – López – Meta. Correspondiéndole por reparto el asunto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del demandante.

Dejando de lado, que la competencia se la atribuye el numeral 4° del artículo 20 del C.G.P., que asigna competencia al juez del circuito en la especialidad civil de la siguiente forma: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. (...) De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario. (...)”



De la norma citada se puede establecer que la demanda debe ser conocida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta. descartando la competencia de este despacho de familia.

Así las cosas, se procederá en aplicación de lo normado en el artículo 139 del C.G.P., a provocar el conflicto negativo de competencia, remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, esto el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil y Familia, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López – Meta.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda formulada por la señora DORA INES RODRIGUEZ PAEZ en contra del señor JUAN PABLO OSSO SAAVEDRA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto – Meta, en auto del día 12 de abril de 2023.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil y Familia - con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d52058bdac7720862c12ded75bb7dbf6bfb482aec8d10d9b272dbfb16d55e80**

Documento generado en 11/05/2023 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>